



Comunidad de Madrid

Exp.: 09-OPEN-00076.0/2019

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 11/03/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Solicito saber si los centros públicos tienen obligación de permanecer abiertos en fechas consideradas no lectivas así como el personal mínimo que debe estar disponible para su atención y la categoría que deben tener estos empleados.

Me gustaría saber la información para los centros CEIP, IES, CEPA, EOEP, EAT, EI, CN, CTIF y DAT. Y para las fechas: 02/11/18 - 07/12/18 - 01/03/19 -04/03/19 -12/04/19 -22/04/19 - 03/05/19, 15, 16 y 17 abril 2019, 26, 27 y 28 diciembre 2018, 2,3 y 4 enero 2019 y el mes de Julio.

En caso de que se deba de abrir, ¿quién decide si se abre o no?, ¿qué estamento es el que lo establece?”

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado c) y d).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Educación Infantil, Primaria y Secundaria (Educ.e Inv.)

RESUELVE

Denegar la solicitud de acceso a la información requerida en base a la siguiente motivación:

Primero.- El Decreto 11/2018, de 6 de marzo, del Consejo de Gobierno, regula el régimen de utilización de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid.

(<https://www.bocm.es/boletin/CM Orden BOCM/2018/03/12/BOCM-20180312-12.PDF>)

Dicha norma no especifica el personal mínimo de atención necesario y su categoría profesional. Se interpreta que este contenido será objeto de un desarrollo posterior que hasta el momento no se ha producido.



Comunidad de Madrid

El artículo quinto, apartado 1.b) de dicho Decreto regula el procedimiento de solicitud y autorización de inmuebles e instalaciones en los centros públicos en lo referente a Centros de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Especial, asignando a cada Ayuntamiento la responsabilidad de resolver la correspondiente autorización. Se entiende que esta responsabilidad es de aplicación a otros Servicios Educativos (EOEP, EAT...) ubicados en dichas instalaciones.

Esta Administración no dispone, por tanto, de la información solicitada en lo que hace referencia a los centros y servicios educativos relacionados en el párrafo anterior.

Segundo.- En el citado Decreto 11/2018, en el artículo quinto, apartado 1.a) establece igualmente el procedimiento de solicitud y autorización para los Centros de Educación Secundaria, Formación Profesional y Centros que imparten Enseñanzas de Régimen Especial, y especifica como responsable de resolver la autorización a la correspondiente Dirección de Área Territorial de la Consejería de Educación e Investigación.

En la actualidad la Consejería de Educación e Investigación no ha dispuesto la informatización de solicitudes y autorizaciones tramitadas por cada Dirección de Área Territorial. Otorgar la información solicitada obligaría a una acción de reelaboración previa agrupando, ordenando y recopilando registros de fuentes diferentes, que no están sustentadas en bases de datos informatizados. Esta reelaboración requeriría, además, una reorganización funcional del personal de la Administración repercutiendo en la consiguiente dilación de las tareas habituales.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,
PRIMARIA Y SECUNDARIA



Comunidad de Madrid

* Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
 - a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
 - b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
 - c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
 - d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.
 - e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL,
PRIMARIA Y SECUNDARIA